Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

RAD_S

FECHA_S

Radicado : *RAD_S*

"Por la cual se determina el procedimiento para resolver las solicitudes de conexión de usuarios finales, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023, se derogan las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025 y se dictan otras disposiciones."

EL DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 2, establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, garantizando la calidad del bien objeto del servicio público, así como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida.

Que, la Ley 143 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética*", señala en su artículo 4 que son objetivos del Estado respecto al servicio de energía "*Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país*", así como "*asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector*".

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*", establecen como objetivos de dicho Ministerio, "*formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía*" a través del ejercicio de funciones como las de "*articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica*".

Que, con fundamento en lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución MME 40311 de 2020 "*Por la cual se establecen los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional*".

Que, el artículo 4 de la mencionada Resolución señala que, para la asignación de capacidad de transporte, además de la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

> "*10. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) implementará y administrará la ventanilla única, así como el sistema de información asociado a las solicitudes, aprobación y seguimiento de conexiones, bajo los lineamientos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).*
>
> *La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá el concepto de que trata el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, de acuerdo con los lineamientos previstos en esta resolución, y aquellos que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)*".

Que, con fundamento en los lineamientos de política pública establecidos por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución mencionada, la CREG expidió la Resolución CREG 075 de 2021, por medio de la cual se definieron las condiciones regulatorias para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional, señalando los criterios y procedimientos a tener en cuenta por parte de los involucrados en esta actividad.

Que, el artículo 4 de la Resolución CREG 075 de 2021 estableció que la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "UPME") es la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1.

Que, el artículo 11 de la mencionada Resolución estableció el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte.

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución CREG 101 020 de 2023 se adicionó un parágrafo al artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, el cual establece lo siguiente:

> "***Parágrafo**. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.*
>
> *Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.*
>
> *A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo".*

Que, mediante el Decreto 2121 de 2023 se modifica la estructura de la UPME. En consecuencia, el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 2121 de 2023, establece como función de la Unidad, "*19. Emitir, conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía*".

Que, el numeral 17 del artículo 9 del del Decreto 2121 de 2023 señala como función del Director General de la UPME dirigir los estudios necesarios para conceptuar sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en el marco de la expansión de

generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, el concepto CREG con radicado UPME No. 20241110067812 de 03 de abril de 2024, señala lo siguiente:

> *"Con base en lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, modificados mediante la Resolución CREG 101 020 de 2023, la Comisión entiende que los usuarios finales pueden solicitar asignación de capacidad de transporte en cualquier momento, sin necesidad de seguir el calendario anual y con base en el procedimiento particular que haya definido para tal fin el responsable de la asignación, lo cual les permite tener la flexibilidad requerida para solicitar asignaciones de capacidad con las condiciones de temporalidad que se requieran según el proyecto.*
>
> *(...)*
>
> *Entendiendo que el usuario final debe hacer la solicitud de la asignación de capacidad de transporte y especificar que esta tendría un carácter temporal, se entiende que el plazo de esta conexión consideraría el tiempo solicitado por el usuario. Sin embargo, el plazo solicitado podría ser modificado en el concepto de aprobación si de los análisis que realice el responsable de la asignación de capacidad de transporte se concluye que no se cuenta con la capacidad disponible por la totalidad de tiempo solicitada por el usuario."*

Que, en ese orden, se hace necesario incluir en el procedimiento definido por la UPME el trámite de las solicitudes para la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales.

Que, el Decreto 1403 del 22 de noviembre de 2024, adiciona la Sección 4B a la sección 4, capítulo 2, titulo III sector de Energía Eléctrica, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual dispuso:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.4.11. Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red****. No se requerirá autorización de ningún tipo para la conexión al Sistema Interconectado Nacional o Redes en las Zonas No Interconectadas, ni tendrá distinción de gran o pequeña escala, ni límites de capacidad para cuando el autogenerador o el productor marginal no entregue energía a través de la red."*

Que, en virtud de tal disposición, los autogeneradores que no entregan excedentes de energía a través de la red, no deberán realizar trámite alguno ante la UPME. Por lo tanto, se excluyen de este procedimiento.

Que, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución UPME No. 886 de 2024, mediante la Circular Externa No. XXX de 2026, la UPME publicó en su página web el proyecto de Resolución "Por la cual se determina el procedimiento para resolver las solicitudes de conexión de usuarios finales, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023, se derogan las Resoluciones UPME 1041 de 2024 y 757 de 2025 y se dictan otras disposiciones" invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el XXX de XXX de 2026. Vencido este plazo, SI/NO se recibieron observaciones.

Que, de acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento de la Resolución UPME No. 886 de 2024, mediante la Circular Externa No. XXXX de 2026, la UPME publicó en su página web el informe de respuesta a las observaciones presentadas.

Que, con fundamento en lo expuesto, la Directora General de la UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto determinar el procedimiento que adelantará la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "UPME") para resolver las solicitudes de conexión definitiva y temporal de usuarios finales, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los proyectos de conexión definitiva y temporal de usuarios finales al STN y STR.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Además de las definiciones establecidas en la Resolución CREG 075 de 2021, las siguientes definiciones deberán ser tenidas en cuenta para la interpretación y aplicación de esta resolución.

Concepto Aprobado: Corresponde a la autorización emitida por parte de la UPME para la asignación de capacidad de transporte de un usuario final al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Concepto No Aprobado: Corresponde a la NO autorización por parte de la UPME para la asignación de capacidad de transporte de un usuario final al SIN.

Lista de Espera: Se entenderá por lista de espera el registro conformado por los interesados cuyas solicitudes de conexión presentadas no resultaron viables y, que, manifiesten de manera expresa su voluntad de permanecer en espera, con el fin de ser consideradas por la UPME para la propuesta de obras de expansión.

Propuesta de expansión de activos de uso del sistema: Análisis presentado por el interesado dentro de su solicitud de conexión, que contiene una obra de expansión orientada a atender el agotamiento o las restricciones de capacidad del sistema.

Usuarios de obras de expansión: Son aquellos promotores que manifiestan su interés de ser incluidos en la lista de espera para ser evaluados por la UPME.

CAPÍTULO I. CONEXIONES DEFINITIVAS DE USUARIOS FINALES

ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA CONEXIÓN DEFINITIVA DE USUARIOS FINALES. Para el trámite de una solicitud de conexión definitiva de usuarios finales, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Radicar la solicitud de conexión diligenciando la información básica del interesado y del proyecto a través del formulario dispuesto en el siguiente enlace: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, y seleccionando la opción "*Solicitud de conexión usuarios finales*".

2) Adjuntar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) Los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 075 de 2021, la Circular CREG 047 de 2023, la Circular UPME 052 de 2023, y las normas que las modifiquen o sustituyan. El estudio de conexión puede contener un anexo técnico en el que se evalúen alternativas de obras de expansión propuestas por el promotor para la conexión del proyecto de carga o usuario final, orientadas a atender el agotamiento de la capacidad del sistema.

b) La información básica de la solicitud de conexión requerida en el *Formato_001_Solicitudes_Conexión_AG_D*", el cual se encuentra anexo a la presente resolución.

c) Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

d) Acreditar el pago de la tarifa por el estudio de la solicitud, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en radicar solicitudes de conexión de proyectos a los cuales les aplique la presente resolución podrán presentar hasta dos alternativas de conexión al sistema, las cuales deberán versar sobre un punto existente y/o una obra de expansión definida y aprobada por la UPME y/o adoptada por el Ministerio de Minas y Energía - MME, según corresponda. En todo caso, la propuesta de expansión que puede presentar el promotor dentro del estudio de conexión, no se considerará como una alternativa de conexión.

PARÁGRAFO 2. De resultar aprobada la solicitud de conexión definitiva por la UPME, el interesado asume la responsabilidad de: (i) desarrollar su proyecto en cualquiera de las alternativas de conexión al sistema que presente en el estudio de conexión y (ii) constituir la garantía de que trata el capítulo III de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. La acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a los que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 4. Los interesados que radiquen con su solicitud de conexión propuestas de expansión de activos de uso del sistema, con el objetivo de viabilizar la asignación de capacidad de transporte para su proyecto, podrán ser evaluadas, modificadas, definidas y aprobadas por la UPME y/o adoptada por el Ministerio de Minas y Energía - MME, según corresponda.

Las obras de expansión que resulten definidas y aprobadas por la UPME y recomendadas para adopción del Ministerio de Minas y Energía - MME, deberán mantener una relación de beneficio costo mayor a 1, cumpliendo todas las disposiciones normativas para la aprobación de obras de expansión.

ARTÍCULO 5. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN. La recepción de las solicitudes de conexión definitiva de los proyectos de usuarios finales al STN o al STR, se realizará en dos (2) ciclos, en las fechas y plazos que se detallan a continuación:

Ciclo	Fecha inicial de recepción de solicitudes	Fecha final de recepción de solicitudes
Primer ciclo	Primer día hábil del mes de **enero** de cada año	Quinto día hábil del mes de **enero** cada año
Segundo ciclo	Primer día hábil del mes de **mayo** de cada año	Quinto día hábil del mes de **mayo** de cada año

Tabla 1 – Ciclos de recepción de solicitudes

PARÁGRAFO. Las solicitudes que se radiquen por fuera de las fechas de recepción previstas en la Tabla de este artículo, se entenderán como no presentadas y, por lo tanto, no serán consideradas en el proceso de la asignación de capacidad de transporte del respectivo ciclo, sin perjuicio que, puedan ser presentadas nuevamente dentro de los plazos establecidos para los siguientes ciclos.

ARTÍCULO 6. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO DE CONEXIÓN. La emisión de conceptos de conexión por parte de la UPME se llevará a cabo en las fechas y plazos que se detallan a continuación:

Emisiones de conceptos	Plazo para la emisión del concepto de conexión
Primera emisión	Hasta el último día hábil del mes de **abril** de cada año
Segunda emisión	Hasta el último día hábil del mes de **agosto** de cada año
Tercera emisión	Para proyectos de cargas que requieren expansión en el STN, la UPME emitirá los conceptos con o sin capacidad de transporte un (1) mes después de la adopción de las obras de expansión por el MME o el mecanismo que este defina. Para proyectos de carga que requieren expansión en el STR, la UPME emitirá los conceptos con o sin capacidad de transporte un (1) mes después de la aprobación por parte de la UPME de las obras definidas.

Tabla 2 – Ciclos de emisión del concepto de conexión.

PARÁGRAFO. La tercera emisión de conceptos para usuarios finales, será producto de los análisis técnicos realizados por el responsable de la asignación de capacidad de transporte, únicamente para las solicitudes de conexión presentadas en los ciclos I y II que resultaron no viables y manifestaron su interés en continuar con la evaluación.

En todo caso, el responsable de la asignación de capacidad de transporte podrá emitir conceptos con capacidad aprobada en la tercera emisión, siempre que, las obras de expansión propuestas resulten aprobadas por la UPME o adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía y/o por los mecanismos regulatorios establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001 o aquella que la modifique, derogue o sustituya. En caso contrario, el concepto será no aprobado.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN DEFINITIVA DE USUARIOS FINALES. Para recibir y resolver las solicitudes de conexión definitiva de usuarios finales al STN o STR, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) **Etapa de radicación de solicitudes de conexión:** Presentar las solicitudes de conexión a través del mecanismo transitorio de la Ventanilla Única (VU) con la finalidad de iniciar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

2) **Etapa de revisión de la completitud de la solicitud:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha final de recepción de solicitudes de cada ciclo indicado en el artículo 5 de esta resolución, la UPME verificará que la documentación e información radicada por el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución y demás regulación concordante. Si la solicitud está completa, la entidad remitirá al interesado copia de la solicitud elevada al transportador, en el marco de la *"Etapa de comentarios del transportador".*

   Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta resolución y demás normativa aplicable, la UPME, por una (1) sola vez, requerirá al interesado la información o documentación que considere debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento, atienda lo respectivo.

   En caso de que, el requerimiento sea atendido de manera correcta y dentro del plazo establecido, se entiende que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta resolución y demás regulación concordante. En consecuencia, la entidad remitirá al

interesado copia de la solicitud elevada al transportador, en el marco de la *"Etapa de comentarios del transportador".*

Cuando el requerimiento no sea atendido en debida forma y/o de manera oportuna dentro del plazo establecido, la solicitud se entenderá desistida, en tal caso, la UPME expedirá el acto administrativo que entiende el desistimiento de la solicitud de conexión definitiva de usuario final.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso se admitirán documentos, aclaraciones o información adicional allegados fuera del término otorgado o que no corresponda de manera directa y estricta al requerimiento efectuado por la UPME. La información que se allegue sin haber sido solicitada no será considerada dentro de la evaluación de la solicitud y no modificará el estado del trámite.

3) Etapa de comentarios del Transportador: La UPME remitirá al Transportador, mediante comunicación, la información prevista en el artículo 4, numeral 2, literales a) b) y c), de la presente resolución.

El Transportador tendrá un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación enviada por la UPME, para que presente sus comentarios a través del enlace dispuesto en la siguiente dirección electrónica: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, seleccionando la opción *"comentarios del transportador conexión usuarios finales"* y relacionando el nombre del proyecto para el cual se realizan los comentarios.

El transportador deberá adjuntar los análisis realizados y el formato establecido para la presentación de los comentarios de los transportadores, conforme a las disposiciones definidas en la Circular UPME 084 de 2023 o cualquiera que la modifique, adicione o sustituya, para cada una de las solicitudes de conexión. Los comentarios deberán indicar lo siguiente:

a) Manifestar de forma inequívoca, SÍ o NO, es técnicamente factible la conexión de capacidad con su respectivo sustento técnico.

b) Indicar si existe algún condicionante o limitación para la solicitud de la conexión solicitada, incluyendo restricciones en subestaciones, líneas, transformadores u otros activos relevantes.

c) Indicar la capacidad máxima disponible en el punto de conexión solicitado.

d) Incluir cualquier otro aspecto que, a juicio del Transportador, sea relevante para la evaluación integral de la solicitud.

e) Indicar expresamente si se cuenta con disponibilidad y/o restricciones de espacio físico.

Si el transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios. En todo caso, las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador.

4) Etapa de evaluación de la solicitud: Vencidos los diez (10) días hábiles con los que cuenta el transportador para hacer comentarios, independientemente de que estos hayan sido allegados o no, la UPME iniciará la evaluación de la solicitud.

Las evaluaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Redes, garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y

confiabilidad en el Sistema Interconectado Nacional (SIN). Para ello, la UPME podrá solicitar al Transportador y/o al interesado las aclaraciones que estime pertinentes, las cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, so pena de que la UPME proceda a resolver el trámite con la información disponible.

El transportador deberá tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del artículo 7 de la presente resolución y de no atender oportunamente la solicitud de la UPME, esta procederá a resolver el trámite con la información disponible y dicha situación la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El interesado deberá presentar la información o documentación requerida por la UPME en esta etapa a través del siguiente enlace: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, diligenciando nuevamente la información básica del interesado y del proyecto, seleccionando la opción "*Solicitudes de conexión de usuarios finales"*.

En caso de que los proyectos evaluados puedan generar algún riesgo en la operación segura del sistema, o que no se tenga la capacidad suficiente para aprobar dichas conexiones, las solicitudes serán priorizadas en función del menor impacto sobre las diferentes restricciones identificadas, en los términos previstos en el Código de Redes y, en consecuencia, los proyectos priorizados **serán clasificados como viables eléctricamente**.

En caso de que dos o más proyectos presenten idénticos impactos para el sistema y la capacidad disponible no sea suficiente para aprobar la conexión de todos, la asignación se realizará en favor de aquel que radicó primero la solicitud de conexión, siempre que la misma se haya realizado de manera completa.

Para los proyectos que producto del proceso de evaluación se determine que, bajo las condiciones actuales del sistema y/o conforme las obras de expansión aprobadas por la UPME y/o adoptadas por el MME, generan un riesgo en la operación segura del sistema o no se tiene la capacidad suficiente, **serán clasificados como NO viables eléctricamente.**

En consecuencia, los proyectos que resulten no viables eléctricamente, podrán manifestar su interés de participar en la lista de espera de proyectos, siendo considerados como usuarios de obras de expansión a definir, evaluar y/o aprobar por el responsable de la asignación y/o recomendar por parte de la UPME al Ministerio de Minas y Energía y/o por los mecanismos regulatorios establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001 o aquella que la modifique, derogue o sustituya, haciendo parte de la tercera emisión de conceptos.

5) Etapa de emisión de conceptos: Como resultado de la evaluación de la solicitud de conexión, la UPME expedirá los siguientes conceptos, dentro de los plazos establecidos en la tabla 2 del artículo 6 de la presente resolución:

Primera y segunda emisión de conceptos: Los proyectos que producto de la validación eléctrica resulten viables, obtendrán un concepto de "APROBACIÓN".

Para los proyectos que resulten no viables, la UPME concederá el término previsto en el parágrafo 1 del presente numeral, con el fin de que el interesado manifieste su intención de pertenecer a la lista de espera. Vencido dicho término sin que el

interesado manifieste su intención o se pronuncie al respecto, la UPME expedirá un concepto de "NO APROBACIÓN".

Tercera emisión de conceptos: Los proyectos que hayan manifestado interés de ser incluidos en la lista de espera dentro de los términos otorgados en la primera y segunda emisión de conceptos, serán considerados como usuarios de obras de expansión que serán evaluadas por la UPME.

Para las obras de expansión que la UPME analice y considere viables, podrá solicitar comentarios a todos los interesados que considere pertinentes y en especial al OR, para que este último se pronuncie, respecto de las expansiones que puedan ejecutarse en el Sistema de Transmisión Regional – STR- que administre. El OR y/o todos los interesados consultados por el responsable de la asignación tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación enviada por la UPME para pronunciarse.

Si el OR y/o todos los interesados consultados por el responsable de la asignación no presentan comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios. En todo caso, las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad prevalecen sobre los comentarios que haga el OR y/o todos los interesados consultados por la UPME.

En aquellos casos en que las obras evaluadas resulten con una relación de Beneficio - Costo (B/C) superior a 1, las obras del STR serán aprobadas por la UPME y las del STN serán recomendadas para adopción por parte del MME en el respectivo plan de expansión o el mecanismo que esté definido para tal efecto. Con la aprobación de las obras de expansión, la UPME emitirá concepto de "APROBACIÓN" de la conexión definitiva de los proyectos respectivos en lista de espera, enunciando e indicando en los conceptos de conexión las obras a las que quedan supeditados.

Si del proceso de evaluación no se encuentra alguna obra con relación Beneficio - Costo (B/C) superior a 1 que soporte la conexión de uno o varios proyectos (usuarios finales) en lista de espera, la UPME emitirá concepto de "NO APROBACIÓN" de la conexión definitiva de los proyectos respectivos en lista de espera.

PARÁGRAFO 1: Los proyectos que producto de la evaluación técnica realizada por la UPME se determinen como "NO VIABLE", podrán manifestar su interés de participar en la lista de espera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución inicial que lo define "NO VIABLE", adjuntando el formato de "Formato_003 Aceptación de los términos de participación en la lista de espera", anexo a esta Resolución. En caso de no remitir su aceptación, se entenderá como no interesado y se emitirán los conceptos de "NO APROBACIÓN".

PARÁGRAFO 2: Contra las decisiones que resuelven las solicitudes de conexión de usuarios finales proceden los recursos dispuestos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

6) **Etapa de aceptación de la capacidad de transporte asignada:** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que quede en firme el concepto de "*APROBACIÓN*", el interesado deberá informar a la UPME que acepta la capacidad de transporte asignada al proyecto en los términos establecidos en el concepto de "*APROBACIÓN*".

El interesado realizará la manifestación a través del siguiente enlace: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, para lo cual debería diligenciar la información básica del interesado y del proyecto, y

seleccionar la opción "*Aceptación capacidad de transporte asignada cargas"*, y adjuntar los siguientes documentos:

a. Copia de la aprobación por parte del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), de la garantía de reserva de la que trata el artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 o cualquiera que la modifique, adicione o sustituya.

Los proyectos supeditados a obras deberán constituir las garantías de usuario en atención a las disposiciones de que trata el capítulo III de la presente resolución, según el caso.

b. Curva S de referencia del proyecto con las fechas de los hitos señalados en el artículo 29 de la Resolución CREG 075 de 2021 o cualquiera que la modifique, adicione o sustituya. Los promotores deberán cumplir este requisito en los términos del formato adoptado por la Circular UPME 069 de 2024, so pena de entenderse como no cumplido este requisito.

Vencido el plazo previamente mencionado, la UPME verificará el cumplimiento de los citados requisitos y de encontrarlos cumplidos, se entenderá que el interesado ha aceptado la capacidad de transporte asignada, en caso contrario, se entenderá que ha desistido de la solicitud y en consecuencia, la UPME procederá a adelantar al trámite administrativo de liberación de la capacidad de transporte asignada al proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución.

CAPÍTULO II. CONEXIONES TEMPORALES DE USUARIOS FINALES

ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE CONEXIÓN TEMPORAL PARA USUARIOS FINALES. Los titulares de los proyectos de usuarios finales podrán solicitar la conexión temporal, siempre y cuando se cumpla por lo menos una de las siguientes condiciones:

1) Tener un proyecto de carga (usuario final) con capacidad asignada y con fecha de puesta en operación vigente, cuya entrada en operación se encuentre condicionada a una o varias obras que presenten atrasos y que, por lo tanto, no pueda entrar a operar con la totalidad de la capacidad asignada en el punto de conexión aprobado.

2) Cuando la conexión temporal resulte técnicamente viable, con independencia de que exista o no un usuario final con capacidad de transporte previamente asignada, dicha conexión temporal inicial podrá tener una vigencia máxima de doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Puesta en Operación (FPO) definida, la cual podrá prorrogarse por el mismo término inicialmente otorgado, hasta tanto dicha capacidad sea asignada de manera definitiva a través de los mecanismos regulatorios de asignación de capacidad de transporte previstos en esta resolución, sin superar un límite máximo de cinco (5) años.

   En todo caso, la prórroga de la conexión temporal no podrá generar restricciones a las conexiones definitivas, tanto en el mismo punto de conexión, como en otros puntos de conexión del sistema, garantizando siempre la prioridad de las asignaciones definitivas sobre las temporales.

3) Cuando en un punto de conexión al SIN exista capacidad disponible, mientras se conecta un usuario final que tiene previamente asignada capacidad de transporte en el mismo punto de conexión y, haya proyectos de usuarios finales existentes que estén interesados en usar esa capacidad temporalmente.

   En este caso, la conexión temporal se mantendrá hasta que el usuario final con capacidad de transporte previamente asignada requiera conectarse al sistema. Para

ello, este usuario enviará a la UPME y al ASIC un aviso donde manifieste la fecha en la que requiere conectarse, con por lo menos una antelación de tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. En cualquiera de las condiciones antes establecidas, la UPME evaluará la viabilidad de la solicitud y emitirá el respectivo concepto aprobatorio o no aprobatorio de la conexión temporal.

PARÁGRAFO 2. La Fecha de Puesta en Operación (FPO) prevista para la conexión temporal, no podrá ser superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición del concepto, para lo cual, la UPME definirá la FPO exacta en la que el proyecto de carga se conecte al SIN.

La UPME tendrá la potestad de modificar el concepto de conexión temporal emitido en virtud del presente artículo, en el momento en que la capacidad de transporte sea asignada de manera definitiva a través de los mecanismos regulatorios de asignación de capacidad vigente.

PARÁGRAFO 3. La vigencia de la conexión temporal podrá ser prorrogada por períodos iguales al inicialmente otorgado, siempre que la justificación presentada por el interesado se encuentre debidamente soportada. En todo caso, la vigencia total de la conexión temporal no podrá superar un límite máximo de cinco (5) años

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN TEMPORAL PARA USUARIOS FINALES. Para el trámite de una solicitud de conexión temporal para proyectos de usuarios finales, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Radicar la solicitud de conexión diligenciando la información básica del interesado y del proyecto a través del formulario dispuesto en el siguiente enlace: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, y seleccionando la opción "*Solicitud de conexión temporal de usuarios finales*".

2) Adjuntar a la solicitud, los siguientes documentos:

   a) Los estudios de conexión conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 075 de 2021, la Circular CREG 047 de 2023, la Circular UPME 052 de 2023, y sus modificaciones.

   b) El "Formato_002_Solicitudes_Conexión_Temporal_Cargas", anexo a esta resolución.

   c) La constancia que acredite el pago de la tarifa por el estudio de la solicitud cuando aplique.

   d) Copia del concepto de aprobación de conexión de usuarios finales asignada, en el caso que aplique.

   e) Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

PARÁGRAFO 1. La acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a los que hace referencia el literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994 desarrollado en el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 2. Para las solicitudes de conexión temporal de los proyectos de usuarios finales, no aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, puesto que dichas solicitudes se podrán presentar en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN TEMPORAL DE USUARIOS FINALES. Para recibir y resolver las solicitudes de conexión temporal de proyectos de usuarios finales al STN o STR, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) **Etapa de radicación de solicitudes de conexión temporal:** El interesado presentará en cualquier momento las solicitudes de conexión temporal a través del mecanismo transitorio de la Ventanilla Única (VU) con la finalidad de iniciar el trámite.

2) **Etapa de revisión de la completitud de la solicitud:** Dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la UPME verificará que la documentación e información radicada por el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Resolución y demás regulación concordante. Si la solicitud está completa, la entidad remitirá al interesado copia de la solicitud elevada al transportador, en el marco de la *"Etapa de comentarios del transportador".*

   Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Resolución y demás normativa aplicable, la UPME, por una (1) sola vez, requerirá al interesado la información o documentación que considere debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento, atienda lo respectivo.

   En caso de que el requerimiento sea atendido de manera correcta y dentro del plazo establecido, se entiende que la petición cumple con los requisitos establecidos en esta Resolución y demás regulación concordante. En consecuencia, la entidad remitirá al interesado copia de la solicitud elevada al transportador, en el marco de la "Etapa de comentarios del transportador".

   En caso de que el requerimiento no sea atendido en debida forma y/o de manera oportuna dentro del plazo establecido, la solicitud se entenderá desistida y en tal caso, la UPME expedirá el acto administrativo que entiende desistida la la solicitud de conexión temporal.

   PARÁGRAFO 1. En ningún caso se admitirán documentos, aclaraciones o información adicional allegados fuera del término otorgado o que no corresponda de manera directa y estricta al requerimiento efectuado por la UPME. La información que se allegue sin haber sido solicitada no será considerada dentro de la evaluación de la solicitud y no modificará el estado del trámite.

3) **Etapa de comentarios del Transportador:** La UPME remitirá al transportador comunicación de presentación de comentarios anexando la información definida en el artículo 9, numeral 2, literales a) b) y c), de la presente resolución.

   El transportador tendrá un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación enviada por la UPME, para que presente sus comentarios a través del enlace dispuesto en la siguiente dirección electrónica: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, seleccionando la opción "*comentarios del transportador conexión usuarios finales"* y relacionando el nombre del proyecto para el cual se realizan los comentarios.

   El transportador deberá adjuntar los análisis realizados y el formato establecido para la presentación de los comentarios de los transportadores, conforme a las disposiciones definidas en la Circular UPME 084 de 2023 o cualquiera que la modifique, adicione o sustituya, para cada una de las solicitudes de conexión temporal. Los comentarios deberán indicar lo siguiente:

a) Manifestar de forma inequívoca, SÍ o NO, es técnicamente factible la conexión temporal de capacidad con su respectivo sustento técnico.

b) Indicar si existe algún condicionante o limitación para la solicitud de la conexión temporal solicitada, incluyendo restricciones en subestaciones, líneas, transformadores u otros activos relevantes.

c) Indicar la capacidad máxima disponible en el punto de conexión solicitado para la conexión temporal.

d) Incluir cualquier otro aspecto que, a juicio del Transportador, sea relevante para la evaluación integral de la solicitud.

e) Indicar expresamente si se cuenta con disponibilidad y/o restricciones de espacio físico

Si el transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios. En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador.

4) **Etapa de evaluación de la solicitud**: Vencidos los diez (10) días hábiles con los que cuenta el Transportador para hacer comentarios, independientemente de que estos hayan sido allegados o no, la UPME iniciará la evaluación de la solicitud.

Las evaluaciones se realizan de conformidad con lo establecido en el Código de Redes, garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad en el Sistema Interconectado Nacional (SIN). Para ello, la UPME podrá solicitar al Transportador y/o al interesado las aclaraciones que estime pertinentes, las cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, so pena de que la UPME proceda a resolver el trámite con la información disponible.

El transportador deberá tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del numeral 3, del artículo 10 de la presente resolución y de no atender oportunamente la solicitud de la UPME, esta procederá a resolver el trámite con la información disponible y dicha situación la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El interesado deberá presentar la información o documentación requerida por la UPME en esta etapa a través del siguiente enlace: https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismotransitorioconexiones/, diligenciando nuevamente la información básica del interesado y del proyecto, y seleccionando la opción "*Solicitudes de conexión temporal de usuarios finales"*. Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de aclaración, la UPME, procederá a resolver la solicitud con la información disponible.

En caso que los proyectos evaluados puedan generar algún riesgo en la operación segura del sistema, o que no se tenga la capacidad suficiente para aprobar dichas conexiones, las solicitudes serán priorizadas en función del menor impacto sobre las diferentes restricciones identificadas, en los términos previstos en el Código de Redes.

Esta priorización se realizará hasta llegar al punto en el que se cumpla con las condiciones de operación segura del sistema. En caso que dos o más proyectos generen impactos idénticos para el sistema, y la capacidad disponible no sea suficiente para aprobar la conexión de todos, la asignación se realizará en favor de aquel que

radicó primero la solicitud de conexión, siempre que la misma se haya realizado de manera completa.

5) **Etapa de emisión del concepto:** Como resultado de la evaluación de la solicitud de la conexión temporal del proyecto, la UPME expedirá un concepto de "*APROBACIÓN*" o "*NO APROBACIÓN*".

Es importante señalar que la Unidad podrá asignar una capacidad de conexión temporal inferior y/o por un término menor al solicitado por el interesado, de conformidad con las condiciones operativas del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en cumplimiento de los criterios establecidos en el Código de Redes para garantizar una operación segura y confiable del sistema.

Adicionalmente, dado que las condiciones topológicas del Sistema Interconectado Nacional (SIN) están en constante evolución debido a los procesos de aprobación e ingreso de nuevos proyectos, los parámetros de aprobación establecidos en el concepto estarán sujetos a validaciones y verificaciones periódicas por parte de la UPME. Estas revisiones se realizan con la misma periodicidad de los ciclos de asignación de capacidad de transporte, con el fin de confirmar que las condiciones bajo las cuales se emitió el concepto de conexión temporal se mantienen o, en caso contrario, ajustarlas conforme a las nuevas condiciones operativas y estructurales del sistema.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de conexión temporal de usuarios finales proceden los recursos dispuestos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1. En caso de que el proyecto de carga (usuario final) no entre en operación en la fecha prevista para la conexión temporal establecida en el concepto de aprobación, perderá la posibilidad de hacer uso de dicha conexión bajo los términos otorgados. No obstante, el interesado podrá volver a presentar una nueva solicitud de conexión temporal, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución y será evaluada en función de las condiciones técnicas y topológicas vigentes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) al momento de su radicación. La nueva solicitud no implica la continuidad del proceso anterior ni el reconocimiento automático de derechos adquiridos.

PARÁGRAFO 2. La aprobación de la conexión temporal no modifica ni sustituye la FPO oficial y vigente del proyecto, la cual deberá cumplirse conforme a lo establecido en el concepto de conexión.

CAPÍTULO III. GARANTÍAS

ARTÍCULO 11. GARANTÍA DE RESERVA DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS DE CARGA (USUARIOS FINALES). Los proyectos de carga (Usuarios finales) que obtengan concepto "APROBADO", deberán constituir la garantía de reserva de capacidad siguiendo las disposiciones del artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE USUARIO. Los proyectos que resulten supeditados a obras de expansión y que sean denominados usuarios de obras de expansión, deberán constituir la garantía de usuario de que trata el artículo 30 de la Resolución CREG 024 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya o el numeral 4.1 del anexo 1 de la Resolución CREG 022 de 2001 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. El monto de la garantía, para la constitución de la misma, será informado por la UPME en concordancia con la aprobación y la adopción de las obras de expansión, conforme a lo establecido en el anexo general y en el inciso segundo del artículo 30 de la resolución CREG 024 del 2013, modificado por el artículo 6 de la resolución CREG 113 del 2015, para el STR, y en lo relacionado con el STN, se aplicara lo dispuesto en el Anexo 1 de la resolución CREG 022 del 2001, adicionado por el artículo 4 de la resolución CREG 093 del 2007.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de conexiones a proyectos de expansión del SIN que van a ser desarrollados mediante las convocatorias previstas en la regulación o aquellas que resulten definidas por la UPME en el STR y que han sido objeto de manifestación de interés por parte del OR, el valor inicial de la cobertura de la garantía para reserva de capacidad será el 50% del valor señalado para la garantía de reserva de capacidad de transporte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la resolución CREG 075 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO 3. Cuando el interesado haya constituido la garantía para reserva de capacidad y, de acuerdo con la regulación, deba constituir otra garantía que cubra la entrada en operación del mismo proyecto, y el valor de la cobertura de esta garantía supere el calculado conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, el ASIC le devolverá la garantía para reserva de capacidad una vez esté aprobada la nueva garantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la resolución CREG 075 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la resolución CREG 075 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, la obligación de reemplazar la garantía de reserva de capacidad de transporte por la garantía de usuario, previstas en el parágrafo 2 y 3 de este artículo, deberán cumplirse en el plazo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación que informa el monto de la garantía de usuario por parte de la UPME. Vencido este plazo, se entenderá que el interesado desiste del proyecto de carga y se liberará la capacidad de transporte, acorde con lo previsto en la resolución CREG 075 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO IV. ETAPA DE SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 13. SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DEFINITIVOS POR PARTE DE LA UPME. Con la finalidad de conservar la capacidad asignada, la UPME realizará el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de los proyectos de carga (usuarios finales) que tengan concepto de conexión aprobado.

ARTÍCULO 14. ENTREGA DEL CONTRATO DE CONEXIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución CREG 075 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, el interesado tendrá los siguientes plazos para suscribir el contrato de conexión con el Transportador:

1. En los conceptos de conexión donde no se requieren obras de expansión, el contrato se deberá suscribir dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha de emisión del concepto de conexión.

2. En los conceptos de conexión donde se requieren obras de expansión realizadas mediante convocatoria pública, el contrato deberá suscribirse dentro del plazo establecido por la UPME en los Documentos de Selección del Inversionista (DSI) de la respectiva convocatoria.

3. En los conceptos de conexión en los que se requieran obras de expansión y el Transportador haya manifestado interés en su ejecución, la UPME confirmará la recepción

de dicha manifestación comunicándola tanto al Transportador como al interesado. En consecuencia, el contrato deberá suscribirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

4. Para los proyectos con Concepto modificatorio del Concepto de conexión, la suscripción de la prórroga al contrato de conexión se deberá hacer dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha de la emisión del concepto modificatorio.

5. Para los proyectos con Concepto de asignación temporal de capacidad, el contrato de conexión se deberá suscribir dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del concepto de asignación temporal de capacidad.

En el plazo máximo de un (1) mes siguiente a la firma del contrato de conexión, el interesado deberá cargar en la Ventanilla Única (VU) la copia firmada del contrato de conexión perfeccionado, incluyendo la información respectiva, la cual deberá coincidir con lo dispuesto en el concepto de conexión.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de los términos para la entrega de la copia y de la información del contrato de conexión, la UPME informará dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 15. ALERTAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS HITOS DE LA CURVA S. La UPME emitirá una alerta que informará al interesado y al ASIC cuando ocurran las siguientes situaciones:

a. Un (1) mes antes del vencimiento de cada hito de la Curva S.

b. El día de vencimiento o cumplimiento de cada hito de la Curva S.

c. Un (1) mes antes de la fecha en la cual se deberá cargar el Informe Intermedio de que trata el artículo 16 de esta Resolución.

d. El último día de vencimiento del término en el cual se deberá entregar el Informe por cumplimiento de cada hito de la Curva S.

En todo caso, será responsabilidad exclusiva del interesado entregar los Informes de Seguimiento en los plazos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Resolución CREG 075 de 2021, o en aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan

ARTÍCULO 16. INFORMES DE SEGUIMIENTO. El interesado con concepto de conexión aprobada tiene la obligación de presentar los Informes de Seguimiento de la ejecución del proyecto de que trata el artículo 30 de la Resolución CREG 075 de 2021, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar los siguientes informes de seguimiento en los plazos que se establecen a continuación:

1. Informe por cumplimiento de la fecha de hito de la Curva S: Se deberá presentar por haberse cumplido la fecha de un hito de la Curva S de referencia. Este informe se deberá enviar a la UPME dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de cada hito.

2. Informe Intermedio de seguimiento de la Curva S: Se deberá presentar cada vez que transcurran seis (6) meses desde el último hito que debió ser completado. Este informe deberá ser enviado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del sexto mes a que se refiere este numeral.

En los informes se deberá evidenciar el estado de avance del proyecto, donde se incluya la comparación del mismo con la "Curva S de referencia", así como las explicaciones respectivas en el caso en que se presenten diferencias entre el informe presentado y la Curva S.

En el caso en que un interesado no presente el Informe por cumplimiento de hito de la Curva S, se procederá conforme lo establecido en el artículo 17 de la presente Resolución.

La información reportada en los Informes de Seguimiento o la omisión en la entrega de los mismos será tenida en cuenta por la UPME para la decisión de las solicitudes de modificación de la Fecha de Puesta en Operación (FPO).

PARÁGRAFO: Los informes de cumplimiento de hito y seguimiento de la curva S deberán contener los formatos vigentes publicados por la UPME para tal fin.

ARTÍCULO 17. REPORTE DE INCUMPLIMIENTO DE HITOS DE LA CURVA S. Cuando la UPME evidencie, con base en los Informes de Seguimiento o en ausencia de los mismos, un posible incumplimiento en uno o varios hitos de la Curva S, remitirá al interesado un Reporte en el cual se detalle la situación, con la finalidad de que el interesado pueda presentar sus observaciones.

No obstante, la presentación oportuna de los Informes de Seguimiento es una causal objetiva que configura el cumplimiento o el incumplimiento de dicha obligación a cargo de un interesado titular de un proyecto de carga.

El interesado podrá pronunciarse sobre su incumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte, sin que esto se entienda como una oportunidad adicional para subsanar el incumplimiento de su obligación.

Si el interesado no presenta observaciones, se entenderá que acepta el contenido del reporte o si la UPME confirma que el informe no fue presentado oportunamente, se procederá conforme al artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando el interesado deba actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad por haberse presentado alguna de las situaciones previstas en los literales "a" o "b" del artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, el término previsto para que el Interesado controvierta su incumplimiento es el establecido en el presente artículo.

Establecido el incumplimiento, en el término máximo de (15) días hábiles, la UPME informará al ASIC de este hecho indicándose si es la primera, segunda, si se presentaron más de dos incumplimientos, o si se trata del tercer incumplimiento; con la finalidad que se ajusten y/o se ejecuten las garantías teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones.

Según sea el caso, se procederá al ajuste de la garantía, ejecución de la misma, o a la liberación de la capacidad asignada conforme establece el artículo 19 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Contra toda decisión de la UPME que establezca un incumplimiento procederán los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 18. ENTREGA DE COPIA DE LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA AJUSTADA. Una vez aprobada la garantía ajustada por parte del ASIC, de acuerdo con el artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021, o sus modificaciones, dentro de los tres

(3) días hábiles siguientes a la aprobación, el interesado deberá remitir a la UPME la copia de la aprobación de la garantía ajustada, así como la curva S de construcción ajustada.

En caso de no entregarse la copia de la aprobación de la garantía ajustada y la curva S de construcción ajustada, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada conforme establece el artículo 19 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE. La UPME liberará la capacidad de transporte asignada o reservada a un determinado proyecto de usuario final cuando ocurra alguno de los eventos de que trata el artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El procedimiento que aplicará la UPME para la liberación de la capacidad de transporte asignada a usuarios finales será el previsto en el artículo 37 de la Resolución UPME 528 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, según corresponda.

CAPÍTULO V. TRANSICIÓN

ARTÍCULO 20. TRANSICIÓN. Las solicitudes de conexión definitiva de usuarios finales presentadas en los ciclos II y III de la vigencia 2025, así como del ciclo I de la vigencia 2026, que no cuenten con concepto técnico de conexión y se encuentren en trámite ante la UPME a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán resueltas bajo las disposiciones de este acto administrativo, sin que sea necesario radicar de nuevo la solicitud correspondiente.

Las solicitudes de conexión definitiva de usuarios finales que se presentaron en el ciclo I de la vigencia 2025 y que cuentan con concepto de conexión sin capacidad asignada, podrán ser considerados en el ciclo de asignación del régimen de transición, siempre y cuando se presente comunicación dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución en el diario oficial, donde manifiesten expresamente su intención de ser evaluados y asignados con las mismas características técnicas presentadas en su solicitud inicial (capacidad, alternativas de conexión, entre otros) en el ciclo I de la vigencia 2025.

Para dicho trámite, se deberá adjuntar el formato de "Formato_003 Aceptación de los términos de participación en la lista de espera", anexo a esta resolución. En caso de no remitirlo, se entenderá como no interesado.

Las solicitudes de conexión temporal de usuarios finales que se encuentren en trámite ante la UPME a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán resueltas con base en las disposiciones de este acto administrativo, sin que sea necesario radicar de nuevo la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 21. RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONEXIÓN DEFINITIVA DEL CICLO I DEL AÑO 2026. Excepcionalmente para el ciclo I del año 2026, la UPME habilitará una ventana de radicación de solicitudes de conexión definitiva, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial, se realice la radicación de la solicitud de conexión de usuarios finales. No obstante, con posterioridad a la presente excepción, se debe seguir lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes que se radiquen por fuera de las fechas de recepción previstas en el presente artículo, se entenderán como no presentadas y, por lo tanto, no serán consideradas en el proceso de la asignación de capacidad de transporte del ciclo I

del año 2026, sin perjuicio que, puedan ser presentadas nuevamente dentro de los plazos establecidos de los siguientes ciclos.

ARTÍCULO 22. EMISIÓN DE CONCEPTOS DE SOLICITUDES DE CONEXIÓN DEFINITIVA DE LOS CICLOS II Y III DE LA VIGENCIA 2025 Y CICLO I DEL AÑO 2026. Los plazos de emisión de conceptos para resolver las solicitudes de las que habla este capítulo seguirán lo dispuesto en la siguiente tabla:

Emisiones de conceptos	Plazo para la emisión del concepto de conexión
Emisión de conceptos que NO requieren expansión del sistema y aceptación de lista de espera	Hasta el último día hábil del mes de abril de 2026.
Emisión de conceptos que requieren expansión del sistema y aceptaron lista de espera ciclos ii y iii de la vigencia 2025 y ciclo i del año 2026.	Para proyectos de cargas que requieren expansión en el STN, la UPME emitirá los conceptos con o sin capacidad de transporte un (1) mes después de la adopción de las obras de expansión por el MME o el mecanismo que este defina. Para proyectos de carga que requieren expansión en el STR, la UPME emitirá los conceptos con o sin capacidad de transporte un (1) mes después de la aprobación por parte de la UPME de las obras definidas.

Tabla 3 – Ciclos de emisión del concepto de conexión para el periodo de transición.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23. REPORTE DE INFORMACIÓN. Dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, los transportadores deberán reportar las conexiones de autogeneradores sin entrega de excedentes realizadas en sus redes durante el mes inmediatamente anterior. Dicho reporte se realizará utilizando el formato y mecanismo que la UPME establezca mediante circular externa.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en Diario Oficial y deroga la Resolución UPME No. 1041 de 2024, y la Resolución UPME No. 757 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a FECHA_S

Tabla_Firmantes

Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion